

## EMPRESAS COMERCIALIZADORAS DE SUMINISTROS Y FACTURACIÓN CON RETRASO: UNA PRÁCTICA QUE SE REPITE CON DEMASIADA ASIDUIDAD<sup>1</sup>

*Lourdes García Montoro*  
*Centro de Estudios de Consumo*  
*Universidad de Castilla-La Mancha*

*Fecha de publicación: 13 de julio de 2015*

### 1. Introducción: consulta

Se recibe consulta en CESCO referida a las incidencias acaecidas como consecuencia de la tardía facturación del suministro de gas a un consumidor. El cliente tenía el contador instalado dentro de su vivienda y la compañía distribuidora no pasó a leerlo durante el periodo comprendido entre noviembre de 2011 y noviembre de 2014, fecha en la que se emite una factura de importe superior a 2000 € tarificando el consumo acumulado durante todo ese periodo. Tras reclamación del cliente, le indican que no se trata de una refacturación sino de un retraso en la emisión de las facturas y que es posible reclamar el pago de la deuda siempre que no se haya sobrepasado el plazo de prescripción de tres años del artículo 1967.4 CC.

### 2. Cuestiones

**2.1. *¿Es legal la facturación realizada por la comercializadora, teniendo en cuenta el plazo de prescripción y lo establecido en el artículo 52.4 del Real Decreto 1434/2002, según el cual «en los casos en que no haya sido posible la realización de la lectura del contador, por causas ajenas a la empresa, se podrán efectuar facturaciones estimadas con una regularización mínima anual»?***

En el caso objeto de consulta, la compañía comercializadora no ha emitido factura del suministro durante un periodo de tres años debido a que la distribuidora no ha

---

<sup>1</sup> Trabajo realizado en el marco del Proyecto Convenio de colaboración entre la UCLM y el Ilustre Colegio Notarial De Castilla-La Mancha (17 enero 2014) (OBSV) con referencia CONV140025, que dirige el Prof. Ángel Carrasco Perera.

leído el contador durante este periodo. A este respecto, el artículo 51 del Real Decreto 1434/2002 establece que la lectura de los suministros será responsabilidad de las empresas distribuidoras, en el caso del suministro a tarifa, o del comercializador si nos encontramos dentro del mercado liberalizado, aunque podrá proceder a la medición de los suministros a través del correspondiente distribuidor.

La misma norma, tal y como se indica en el enunciado de la pregunta, establece en su artículo 52.4 que en los casos en que no haya sido posible la lectura del contador se podrán efectuar facturaciones estimadas con una regularización mínima anual. Según esto, dado que no ha sido posible leer el contador en los últimos tres años, la comercializadora debería haber emitido factura estimada del suministro cada caño, habiendo conseguido de esta forma solucionar el problema con mayor agilidad, pues ahora no será posible reclamar el pago del suministro no facturado con anterioridad al último año por los motivos que exponemos a continuación.

Prescindiendo de realizar una valoración sobre el hecho de a quién sería imputable la imposibilidad de leer el contador, el artículo 50 del RD 1434/2002 establece la necesidad de comprobar el correcto funcionamiento de los contadores, debiendo realizarse una facturación complementaria en caso de comprobarse un funcionamiento incorrecto, facturación que deberá estar referida al periodo comprendido entre la última revisión o instalación del equipo y el momento de comprobación. El párrafo segundo de dicho artículo prosigue *«el periodo de corrección será la mitad del tiempo transcurrido desde la última revisión o instalación del equipo, siempre que no exista acuerdo en la determinación del momento en el que se produjo la causa del error no admisible. En ningún caso dicho periodo podrá exceder de un año. En caso de que se hubieran facturado cantidades inferiores a las debidas, la diferencia a efectos de pago podrá ser prorrateada en tantas facturas mensuales como meses transcurrieron en el error»*.

Es decir, que aunque no exista error alguno en el equipo de suministro, sino que la falta de facturación se deba al incumplimiento de la obligación de la empresa distribuidora o comercializadora de leer el contador, no podría reclamarse el abono de facturas con antigüedad superior a un año, de conformidad con lo establecido en el artículo 50.2 RD 1434/2002. La compañía distribuidora viene obligada a leer el contador y, caso de no ser posible hacerlo, tendrá que realizar una facturación estimada con una periodicidad al menos anual, obligación que la

compañía que ahora reclama el pago de las facturas de los últimos tres años ha obviado. No se puede exigir al consumidor que pague por la falta de diligencia de la compañía en la emisión de facturas, no habiendo hecho uso ésta de la posibilidad que le brinda la norma de emitir facturas estimadas anuales. De ahí que ahora sólo sea posible exigir el pago del consumo realizado durante el último año, pudiendo prorratearse el importe debido en las siguientes doce facturas mensuales.

**2.2. *En caso de ser procedente la facturación, ¿qué precio se debería aplicar al término fijo y la energía, el de la fecha de facturación o el de cada periodo del consumo acumulado?***

Según el artículo 22.2 d) del RD 1434/2002, el consumidor está obligado a *«efectuar el pago de los suministros de acuerdo a las condiciones contratadas»*. Aunque el comercializador o suministrador podrá acordar libremente con el consumidor las condiciones contractuales del contrato de suministro, por regla general se trata de modelos contractuales con unas condiciones generales de contratación preestablecidas por la empresa en las que se suele incluir una cláusula que determina la actualización del precio del suministro periódicamente, normalmente al alza. Si en la refacturación del suministro se aplicasen los precios actuales del gas, ello supondría perjudicar los intereses económicos del consumidor que habría pagado un precio inferior de haberse emitido la factura en el momento correspondiente.

Dado que es habitual que este tipo de cláusulas no sean negociadas individualmente sino que se trate de condiciones generales de la contratación, cabría evaluar la posible abusividad de una cláusula de este tipo, según la cual el consumidor viniera obligado a pagar el precio del suministro en el momento de la facturación y no en el de consumo. El artículo 89.2 del TRLGDCU establece que se considerarán cláusulas abusivas, y por ende nulas, aquellas que transmitan al consumidor *«las consecuencias económicas de errores administrativos o de gestión que no le sean imputables»*. De este modo, se evita el riesgo de ocasionar un perjuicio económico al consumidor cuyo consumo de gas no se ha facturado durante los últimos años y que, de tener que pagarse al precio actual, supondría estar pagando un precio superior al que hubiera correspondido abonar de haberse emitido la factura en tiempo y forma.

De ahí que proceda realizar la refacturación al precio de cada periodo del consumo acumulado.



[www.uclm.es/centro/cesco](http://www.uclm.es/centro/cesco)